

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, 31 JUL 2018

Auto interlocutorio No. 420

MEDIO DE CONTROL: PÉRDIDA DE INVESTIDURA
DEMANDANTE: PABLO ELADIO ALBA MEDINA
DEMANDADO: ADALBERTO ROJAS TOMEDES-DIPUTADO DE
LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL
GUAINÍA y DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ-
CONCEJAL DEL MUNICIPIO DE INIRIDA-
GUAINIA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00220-00
ASUNTO: ADMITE

Corresponde a este Despacho verificar si dentro del presente asunto el accionante subsanó la demanda y en caso de no haberlo realizado si es procedente admitir la demanda de pérdida de investidura.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 414 del 23 de julio de 2018, se inadmitió la demanda con el fin de que el solicitante aportara certificación expedida por la Organización Electoral Nacional en la que se acreditara la calidad de diputado del señor ADALBERTO ROJAS TOMEDES y la calidad de Concejal de la señora DORA NELLY RODRÍGUEZ.

Igualmente, se le requirió para que complementara el escrito de demanda, informando al Despacho los nombres de los hijos que aduce se procrearon dentro de la unión marital permanente de la concejal y el señor Andrés Giovanni Rojas Tomedes y a su vez, manifestara el nombre de tres personas que conocieran o pudieran dar fe de la unión marital que afirma sostiene la señora Dora Nelly Torres Rodríguez quien funge como concejal del Municipio de Inírida - Guainía y el señor Andrés Giovanni Rojas Tomedes.

Vencido el termino de tres (3) días concedido a la parte demandante, el solicitante señor PABLO ELADIO ALBA MEDINA, no se pronunció al respecto.

Para resolver el Despacho considera:

El artículo 5 de la Ley 1881 de 2018, establece que la solicitud de pérdida de investidura deberá contener lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano, esta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la fórmula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;
- e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados.

PARÁGRAFO 2. Cuando el solicitante pretenda hacer valer dentro del proceso una prueba pericial, deberá aportar el dictamen con la solicitud.” (Negrita fuera del texto).

Así las cosas, con la demanda de pérdida de investidura el solicitante debe aportar el documento que acredite la calidad de congresista, diputado o concejal, según el caso, de quien se solicita la pérdida de investidura, expedido por la Organización Electoral Nacional.

Sin embargo, pese a que la referida certificación es un requisito de la demanda, el Consejo de Estado ha expresado que por el incumplimiento de este requisito no se puede rechazar la demanda de pérdida de investidura, pues al tratarse de una acción de naturaleza pública, se estaría negando el derecho acceso a la administración de justicia, veamos:

“ (...)”

(i) El Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sala Plena manifestó en el auto impugnado que la demanda instaurada por la actora debía rechazarse dando aplicación al numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no cumplió lo ordenado en el auto inadmisorio, es decir, no aportó la certificación que acreditará la calidad de concejal del demandado expedida por la Organización Nacional Electoral, ello según lo previsto por el literal b) del artículo 4 de la Ley 144 de 1994.¹

¹ El cual dispone: “ARTÍCULO 4o. Cuando la solicitud sea presentada ante el Consejo de Estado por un ciudadano común, ésta deberá formularse por escrito y contener, al menos:

- a) Nombres y apellidos, identificación y domicilio de quien la formula;
- b) Nombre del Congresista y su acreditación expedida por la Organización Electoral Nacional;
- c) Invocación de la causal por la cual se solicita la pérdida de la investidura y su debida explicación;
- d) La solicitud de práctica de pruebas, si fuere el caso;

(ii) Sin embargo la Sala observa que en el auto que la inadmitió, solo se dejaron las siguientes advertencias:²

"[...] PRIMERO: INADMITASE la demanda de pérdida de investidura instaurada por la ciudadana GLORY ESTEFFANY ORTEGA GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.064.429.636.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda a la interesada, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de cumplimiento a lo dispuesto en el literal b) del artículo 4º de la Ley 144 de 1994. [...]" (se destaca)

(iii) Se colige de lo señalado que si bien es cierto una vez decidido el recurso de reposición interpuesto la actora guardó silencio, también lo es que, según los apartes transcritos, no se le indicó en la providencia que la consecuencia de no atender lo requerido era el rechazo de la demanda y ello es así porque ésta no podía ser rechazada por las razones que pasan a explicarse.

(iv) En el caso concreto junto con la demanda la señora Glory Estefanny Ortega Guerrero aportó certificación expedida por el Presidente del Concejo Municipal de "El Colegio" en la cual se lee:³

"[...] Que el señor, MARIO BEDOYA ENCISO (...) fue elegido como Honorable Concejal de la Corporación según acta de escrutinio emanada de la Registraduría municipal de El Colegio Cundinamarca, formulario (E-26), por el partido cambio radical con una votación de doscientos noventa y seis (296) votos y toma de posesión de acuerdo a la Resolución No. 001 de fecha Enero 01 de 2016 "Por medio del cual toman posesión los Concejales elegidos para la vigencia de 2016-2019 en el municipio del El Colegio Cundinamarca", para el periodo constitucional del 01 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.[...]"

(v) Aunque para la Sala la citada certificación no fue expedida por la autoridad competente, pues no proviene de la Organización Nacional Electoral y en el evento de tener origen en el Concejo del Municipio de El Colegio debía ser emitida por el Secretario de la Corporación no por su Presidente, en todo caso el Tribunal de instancia tenía la posibilidad de solicitar ante la autoridad electoral la prueba idónea que le permitiera determinar si el demandado funge o no como concejal tal como lo indica la accionante, pues no puede perderse de vista que estamos frente a una acción pública y por ende asociada de manera directa con el interés general.⁴

(...)

e) Dirección del lugar en donde el solicitante recibirá las notificaciones a que haya lugar.
PARÁGRAFO. No será necesario formular la solicitud a través de apoderados." (se destaca)

² Folio 70 vuelto cuaderno principal.

³ Folio 17 cuaderno principal.

⁴ Sobre el particular la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación en sentencia del 28 de marzo de 2017. Expediente radicación número: 11001-03-15-000-2015-00111-00(PI). M.P. Rafael Francisco Suárez Vargas recordó lo siguiente: "(...) Se ha sostenido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado que la acción de pérdida de investidura es un instrumento para efectivizar el marco jurídico, democrático y participativo del Estado colombiano, trazado desde el mismo preámbulo de la Constitución. Es, además, una acción pública de raigambre constitucional. (...)".

Acorde con lo anotado, no es de recibo lo afirmado por el *a quo*, pues exigir tal rigurosidad en una acción de naturaleza pública como es la pérdida de investidura va en contravía del acceso a la administración de justicia, ritualidad que en todo caso puede superarse mediante las facultades oficiosas que le asisten al juez.”⁵

En ese orden de ideas, no es procedente el rechazo de la demanda por el hecho de que no se haya aportado el certificado expedido por la Organización Electoral Nacional que acredite la calidad de diputado o concejal de quienes se solicita la pérdida de investidura, razón por la cual, la demanda deberá admitirse y se ordenará oficiar a la Organización Nacional Electoral con el fin de verificar la calidad que ostentan los demandados Adalberto Rojas Tomedes y Dora Nelly Torres Rodríguez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Pérdida de Investidura, promovida por PABLO ELADIO ALBA MEDINA contra el Diputado del Departamento del Guainía ADALBERTO ROJAS TOMEDES y la concejal del Municipio de Inírida - Guainía DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ, la cual se tramitará por el procedimiento indicado en la Ley 1881 de 2018 y el artículo 48 de la Ley 617 de 2000.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto en forma personal a los demandados ADALBERTO ROJAS TOMEDES y DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ, entregándole copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO.

Las anteriores notificaciones se efectuarán, conforme al término indicado en el artículo 9 de la Ley 1881 de 2018.

CUARTO: La parte demandada, dispone de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, para referirse por escrito a lo expuesto en la solicitud de pérdida de investidura y aportar o pedir las pruebas que considere conducentes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1881 de 2018.

QUINTO: Por secretaria, oficiar al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado civil, quienes conforman entre otros, la Organización Electoral, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita certificación en la que conste la calidad de Diputado del

⁵ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto Interlocutorio del 10 de Mayo de 2018, Radicación Número: 25000-23-42-000-2017-04040-01(Pi), Actor: Glory Estefanny Ortega Guerrero, Demandado: Mario Bedoya Enciso - Concejal Municipio El Colegio; Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López

Departamento del Guainía del señor ADALBERTO ROJAS TOMEDES y la calidad de Concejal del Municipio de Inírida - Guainía de la señora DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ.

SEXTO: Por secretaria, oficiar a la Asamblea Departamental del Guainía, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita certificación en la que conste la calidad de Diputado del Departamento del Guainía del señor ADALBERTO ROJAS TOMEDES.

SÉPTIMO: Por secretaria, oficiar al Concejo Municipal de Inírida - Guainía, con el fin de que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, remita certificación en la que conste la calidad de Concejal del Municipio de Inírida - Guainía de la señora DORA NELLY TORRES RODRÍGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NILCE BONILLA ESCOBAR

MAGISTRADA